



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR
BUCARAMANGA - SANTANDER

ACUERDO No. 071 DE 2003
(Noviembre 10)

Por el cual se reforma el Sistema de Créditos Académicos para programas de pregrado.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
En uso de sus atribuciones legales en particular de la conferida por el literal e) del artículo 21 del Estatuto General, según lo dispuesto en el Acuerdo Superior 046 del 7 de julio de 2003 y

CONSIDERANDO:

- a. Que con el propósito de promover la cooperación académica, la movilidad estudiantil y establecer criterios uniformes para homologación de actividades y experiencias realizadas en programas de formación universitaria, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, según Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003, ha establecido el Sistema de Créditos como requisito de estructuración de todo programa de formación y ha definido unos parámetros generales para ser desarrollados por las universidades;
- b. Que de conformidad con la normatividad vigente a nivel nacional, es necesario definir el sistema de créditos académicos en concordancia con el Proyecto Institucional y con los lineamientos de la reforma académica;
- c. Que de acuerdo con la pedagogía planteada en el Proyecto Institucional, es necesario que los estudiantes puedan distribuir su tiempo de trabajo académico de tal manera que logren las competencias básicas de aprender a aprender, aprender a ser, a convivir y a hacer, para lo cual la asignación de créditos debe ser coherente con estos propósitos;
- d. Que son las Escuelas en ejercicio de su autonomía, con el conocimiento profundo del perfil de formación para sus estudiantes y las necesidades surgidas en la reforma académica de su programa, quienes deben definir los créditos totales para la formación y asignar créditos a las diferentes actividades formativas, con base en los lineamientos dados por este acuerdo.
- e. Que el Consejo Académico reunido el 28 de octubre de 2003, emitió concepto favorable a este Acuerdo.

ACUERDA:

DE LOS CRÉDITOS:

ARTÍCULO 1º. Se define el crédito como la unidad de medida del trabajo académico que debe realizar el estudiante en cada una de las actividades formativas establecidas como requisito para la obtención del título en un programa de pregrado. El trabajo académico medido por el crédito incluye:

- a) El trabajo con acompañamiento directo del docente (TAD), constituido por el tiempo dedicado a la actividad académica, en el cual el estudiante interactúa con el docente mediante, entre otros: clases magistrales, talleres, laboratorios, seminarios, cursos dirigidos semi y desescolarizados, trabajo de campo, prácticas formativas y medios de comunicación e información telemáticos en forma sincrónica o asincrónica.
- b) El trabajo independiente (TI), expresado en el tiempo que el estudiante dedica a su estudio personal, a realizar consultas y lecturas, a preparar trabajos y talleres, a elaborar informes y a profundizar y ampliar por cuenta propia los conocimientos y nivel de capacitación en las diferentes áreas, así como a prepararse para las evaluaciones y exámenes.

ARTÍCULO 2º. Las actividades formativas del programa académico, de acuerdo con su modalidad (presencial, semipresencial, desescolarizada o a distancia), pueden incluir: asignaturas o cursos presenciales, semipresenciales, cursos desescolarizados, trabajo dirigido, prácticas formativas, pasantías, trabajo de



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR
 BUCARAMANGA - SANTANDER

ACUERDO No. 071 DE 2003
 (Noviembre 10)

campo, trabajos de grado y otras que a juicio de las unidades académicas llenen exigencias mínimas para garantizar el cumplimiento de los propósitos de formación del estudiante.

PARÁGRAFO: Toda actividad formativa reconocida o reconocible para propósitos de formación debe incluir instrumentos definidos de asesoría, seguimiento y evaluación de competencias.

ARTÍCULO 3º.

Un crédito académico equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante. El número total de créditos de una asignatura o actividad formativa por periodo académico será el número entero que resulta de sumar el tiempo de trabajo con acompañamiento directo del docente (TAD) y el tiempo de trabajo independiente (TI) que realiza el estudiante durante un periodo académico en esa actividad o asignatura y dividido por 48 horas.

ARTÍCULO 4º.

Sobre la base de periodos académicos de 18 semanas calendario, que incluyen 2 semanas para exámenes y evaluación, el cálculo de los créditos de cada actividad o asignatura realizada en el periodo académico por el estudiante, se realizará sobre 16 semanas. Algunas actividades formativas que se desarrollen en periodos de vacaciones o por programaciones especiales de las unidades académicas, pueden hacerse equivalentes a actividades de periodos regulares, con base en la intensificación del tiempo de dedicación semanal.

PARÁGRAFO: En el caso de los programas que tienen periodos académicos de más de 18 semanas, el cálculo de créditos se hará igualmente sumando las horas de trabajo con acompañamiento directo de docente (TAD) más las horas de trabajo independiente del estudiante (TI) y dividiendo por 48 horas de dedicación en el periodo.

ARTÍCULO 5º.

La determinación del tiempo de trabajo con acompañamiento directo del docente y del tiempo de trabajo independiente que debe dedicar el estudiante en cada actividad o asignatura, compete a la unidad académica responsable de su diseño, ofrecimiento y evaluación. Este tiempo se entiende como tiempo mínimo de dedicación necesario, estimado, para que el estudiante alcance los logros formativos propuestos y se hará explícito en los programas y formato de registro de las asignaturas.

PARÁGRAFO: El número de créditos de un programa de formación o de cada asignatura o actividad académica que lo conforma es único, independiente de la modalidad del programa o el curso: presencial, semipresencial o desescolarizado. De acuerdo con la modalidad varía la proporción entre horas de trabajo con acompañamiento directo y trabajo independiente.

ARTÍCULO 6º.

Las unidades académicas, definirán y justificarán pautas y criterios comunes para establecer la distribución del tiempo de trabajo con acompañamiento directo del docente e independiente, según el tipo de estrategia pedagógica y área de formación de la disciplina o profesión; atendiendo las recomendaciones y propuestas del o de los Consejos de Escuela.

ARTÍCULO 7º.

Para la distribución del tiempo de trabajo las unidades tendrán en cuenta el siguiente criterio: La hora de trabajo con acompañamiento directo implica mínimo una hora de trabajo independiente.

PARÁGRAFO: Las Unidades Académicas podrán definir el empleo de una proporción menor de horas de trabajo con acompañamiento directo del docente frente a las de trabajo independiente, indicando las razones que lo justifican.

ARTÍCULO 8º.

Los Consejos, los Directores y los responsables de programas, al diseñar y desarrollar los programas de formación, tendrán en cuenta el tiempo de trabajo



UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR
BUCARAMANGA - SANTANDER

ACUERDO No. 071 DE 2003
(Noviembre 10)

definido y exigido por las unidades académicas en cada asignatura o actividad, para organizar un plan de estudios que considere en forma racional y realista el tiempo de trabajo del estudiante y su dedicación a las diferentes actividades curriculares y extracurriculares.

DE LOS CRÉDITOS TOTALES DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

ARTÍCULO 9º. Cada Escuela deberá definir el número total de créditos del programa, con base en los criterios planteados en el Proyecto Institucional, de tal manera que el estudiante logre desarrollar las competencias definidas en el perfil de formación.

ARTÍCULO 10 º. Los Consejos de Escuela, el Consejo de Regionalización y del INSED podrán homologar actividades realizadas por el estudiante, bien sea en la Universidad, en las comunidades, o en Empresas o instituciones, con actividades y asignaturas regulares del programa de formación con base en planes de trabajo y formas de seguimiento y evaluación definidos y aprobados previamente por el respectivo consejo. En el plan de trabajo se incluirá la determinación de la dedicación y el número de créditos que se le reconocerán.

ARTÍCULO 11 º. Este Acuerdo deroga los artículos 81 y 82 del Reglamento Académico Estudiantil de Pregrado y el acuerdo 025 de 2003 del Consejo Superior y rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2003.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,

JAIME CADAVID CALVO
Representante del Presidente de la República

LA SECRETARIA GENERAL,

LILIA AMANDA PATIÑO DE CRUZ